

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 25 DE ABRIL DE 2018, POR EL QUE SE REQUIERE A LA MERCANTIL GRANJA LEGARIA, S.A. COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “GRANJA LEGARIA”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Nº 679/2019, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

LIQ/DE/032/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xavier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 20 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2017 se resolvió cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación correspondiente a la instalación denominada GRANJA LEGARIA (CONFIDENCIAL), cuyo titular es la mercantil GRANJA LEGARIA, S.A., inscrita en el anteriormente denominado Registro de Preasignación de Retribución con nº de expediente (CONFIDENCIAL) y con CIL nº (CONFIDENCIAL). Con fecha 28 de septiembre de 2017 GRANJA LEGARIA, S.A. interpone recurso de alzada contra la Resolución de 11 de agosto de 2017, recurso que fuera desestimado por silencio administrativo.

Por consiguiente, en aplicación de dicha Resolución, el 25 de abril de 2018 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó requerir a GRANJA LEGARIA. S.A., como titular de la mencionada instalación fotovoltaica el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o

de retribución específica desde noviembre de 2009 y que ascendía a dicha fecha al importe de (CONFIDENCIAL).

Segundo.- Frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del antedicho recurso de alzada, el interesado interpone recurso contencioso-administrativo nº 843/2018 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, resultando estimada de acuerdo con la Sentencia nº 679/2019 de fecha 23 de octubre de 2019.

Tercero.- Por lo expuesto, y en virtud de lo acordado en la citada Sentencia firme núm. 679/2019, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dicta en fecha 01/04/2020 la Resolución por la que se procede a su ejecución, en la que se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada "GRANJA LEGARIA" (CIL (CONFIDENCIAL)), y ordenar en consecuencia la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud de la Resolución de 11 de agosto de 2017, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente percibida en aplicación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre y el régimen retributivo específico previsto en el mencionado Real Decreto 413/2014, así como de las cantidades que en aplicación de dichos reales decretos hubiera dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada Sentencia declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano encargado de efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, así como del régimen retributivo específico, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por Sentencia judicial y reliquidar a la GRANJA LEGARIA, las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de

régimen especial, y en el artículo 29 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, puesto en relación con la disposición adicional octava y transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial, así como del régimen retributivo específico.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por esta Sala de fecha 25 de abril de 2018 por el que se ordenaba a GRANJA LEGARIA, S.A., el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y ordenar el pago de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- Ordenar la liquidación y pago, a favor de GRANJA LEGARIA, S.A., de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. disposición adicional segunda, apartado 2, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.